REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Pereira, martes siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014)
Hora, 5:00 p.m.
Aprobado por Acta No. 605

Radicación:	660012204000 2014 00220 00
Accionante:	AMPARO GUTIÉRREZ GALLEGO
Accionados:	MIN. TRNSPORTE Y OTROS.

ASUNTO

Decide de fondo la Colegiatura, la acción de tutela que promueve la señora **AMPARO GUTIÉRREZ GALLEGO,** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT S.A. y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PEREIRA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

ANTECEDENTES

Relata la accionante que es titular de la licencia de conducción No. 002946 de cuarta categoría expedida por la Secretaría de Tránsito del municipio de Pereira, la cual en la actualidad no se encuentra registrada ni en la base de datos del Ministerio de Transporte ni en la plataforma RUNT.

Afirma, que verbalmente solicitó ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pereira que cargara su licencia al RUNT, a lo cual le explicaron que no era posible pues los canales para ello ya se encontraban cerrados; así las cosas, asegura que le es imposible renovar tal documento, lo cual considera no es justo, puesto que ello se debe a los traumatismos administrativos existentes al interior de la Secretaría de Tránsito de Pereira y no a ella, razón que la lleva a acudir a la tutela.

LO QUE SE SOLICITA

Con base en la anterior información solicita de la judicatura que se le ordene al Ministerio de Transporte habilitar los canales para que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pereira pueda remitir la información sobre la licencia de conducción No. 002946 de cuarta categoría al RUNT; igualmente ordenar a la Concesión RUNT que una vez reciba la información proceda a realizar el cargue de la información y su actualización.

TRÁMITE PROCESAL

La acción fue presentada el 23 de septiembre del año avante, siendo entregada en este Despacho al día siguiente, momento en el cual se avocó conocimiento de la acción, ordenándose notificar y correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas para que se pronunciaran, sobre lo relatado por la señora Amparo en su escrito.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Concesión RUNT S.A.:

Informó que con respecto a la licencia de tránsito a la cual hace referencia la actora, no se encuentra información acerca de la misma, toda vez que ningún organismo la ha reportado o no ha pasado los criterios de validación. Adicionalmente hizo saber que desde el 10 de junio de 2014 se habilitó un nuevo procedimiento para la migración de la información que reposa en los archivos de los entidades de tránsito, y el mismo se inicia con la solicitud, por parte del interesado, a la secretaría de tránsito que le expidió su

licencia para que remita al Ministerio de Transporte la documentación necesaria para el cargue en el RUNT; verificada la misma es la cartera ministerial quien determinara si la licencia se incorpora o no al registro.

Así las cosas, la Concesión RUNT solicita ser desvinculada del presente asunto por cuanto no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, pues como ya evidenció, el cargue de su licencia en la base de datos depende de la aprobación por parte del Ministerio de Transporte, entidad que hasta la fecha nada le ha ordenado al respecto.

Ministerio de Transporte:

Después de explicar los procedimientos que a través del tiempo se siguieron para realizar la expedición de las licencias de tránsito en nuestro país, indicó que hasta antes de 1995 era el Ministerio quien tenía la responsabilidad de elaborar físicamente las licencias, pero eran los organismos de tránsito municipal quienes tenían la obligación de entregarlas y guardar la información al respecto; posteriormente, en el año 95, se delegó la función de expedir, elaborar y controlar las licencias en las secretarías de tránsito municipales, igualmente a partir de ese momento debía reportar esa información al Registro Nacional de Conductores. En el Caso de la licencia de conducción para automóviles No. 002946 expedida a nombre de la señora Amparo Gutiérrez Gallego, no existe información acerca de ella ni en la página del Ministerio ni del RUNT, lo que quiere decir que nunca fue reportada y por tanto tal responsabilidad recae en el organismo de tránsito que la expidió, por ende le corresponde a ella realizar el trámite correspondiente ante el RUNT para subsanar las inconsistencias presentadas.

Secretaría de Tránsito y Transporte de Pereira:

En respuesta oportunamente allegada comunica que una vez verificado el archivo físico de la entidad se constató que ese organismo de tránsito no ha tramitado licencia de conducción alguna a nombre de la accionante.

Por otra parte, hace saber que para el caso concreto el código DANE de escuela que le fuera asignado a cada Secretaría de Tránsito del País por parte del Ministerio de Transporte, y que aparece impreso en la parte inferior derecha de todas las licencias de conducción, no corresponde a ese organismo de tránsito, pues verificada la fotocopia allegada con la tutela se lee el código 203 el cual corresponde a la Secretaría de Tránsito del municipio de Dosquebradas, pues el de Pereira es el 201; situación que evidencia aún más que la licencia de la señora Gutiérrez no fue expedida en el municipio de Pereira; por tanto, si fuera cierto que ella acudió a sus instalaciones a solicitar el cargue de su licencia en el RUNT, el funcionario que supuestamente la atendió le habría informado que su licencia no es de esta jurisdicción, pues lo primero que se verifica en todos los casos es el código de escuela para corroborar el lugar de expedición de la misma.

De acuerdo a lo anterior, solicita ser desvinculado de la presente acción por falta de legitimación por pasiva.

La Secretaría de Tránsito de Dosquebradas a pesar de haber sido debidamente vinculada al presente asunto, omitió su deber de emitir respuesta alguna frente a los hechos materia de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

La temática de desarrollo jurídico gira en torno a establecer si en el presente asunto existe o no vulneración por parte de las accionadas de los derechos fundamentales de petición y habeas data de la señora Amparo, por el no registro de su licencia de conducción en el Registro Único Nacional del Tránsito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación o cuando se reclamen de manera concreta y específica, no obstante, en su formulación concurran otras hipótesis de reclamo de protección judicial de derechos de diversa naturaleza y categoría, caso en el cual prevalece la solicitud de tutela del derecho constitucional fundamental y así debe proveer el Juez para lograr los fines que establece la Carta Política.

Es pertinente recordar, como lo consigna la línea jurisprudencial, que la acción constitucional objeto de estudio tiene un propósito claro, definido, estricto y específico, que le es propio como lo determina el artículo 86 de la Carta Política, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[1].

> *"La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *"Así entonces, la tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992.

jurídico para otorgar a las personas la plena protección de sus derechos esenciales[2]*.*

"Es criterio reiterado de esta Corporación, que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos"[3]*.*

La protección constitucional consiste en una decisión de inmediato cumplimiento para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces, la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

Concretamente lo indicado por la libelista, está dirigido a que por este mecanismo excepcional y expedito se le ordene a las accionadas realizar todo el trámite administrativo pertinente para el cargue de la información respecto a la licencia de conducción No. 002946, ello con el fin de poder proceder a su renovación.

De acuerdo a lo anterior, y una vez vistas las respuestas remitidas por las accionadas, y de acuerdo a lo informado vía telefónica por la señora Gutiérrez Gallego a funcionario Judicial de este Despacho, avizora la Sala que existen dos requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela que no se cumplen en el presente asunto, el primero de ellos gira en torno a la inmediatez de la acción y el segundo en punto de la carga probatoria en sede constitucional.

Sobre la inmediatez:

El Decreto 2591 de 1991 señala que el mecanismo constitucional puede ser interpuesto en cualquier tiempo, especialmente si se pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos.

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-514 de 2003.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-346 de 2007.

Sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que cuando el mecanismo constitucional no se presenta de manera concomitante con la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser interpuesta en un tiempo razonable, contado desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos. Sobre este asunto ha definido la Corte Constitucional que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado"*[4].

De acuerdo a lo anterior, es concluyente que el requisito de la inmediatez se torna esencial para interponer la acción, es decir, que sin éste el mecanismo constitucional no está llamado a prosperar, salvo eventos en los que este requisito no puede ser aplicado en forma tan rigurosa, encontrándose una justificación válida de la tardanza como es, la ocurrencia de un hecho nuevo, ante ello puede ser viable el estudio de fondo del derecho solicitado en protección.

Al respecto debe citarse lo expuesto en la doctrina de la Corte Constitucional así:

> *" Cuando el enunciado de la norma jurídica consagra situaciones genéricas y comprende un conjunto indefinido de sujetos, a ella sometidos, por un precepto de mandato o prohibición, que son determinables mediante la aplicación de predicados que la misma fórmula en términos de características abstractas , se dice que se trata de un acto regla o general. Por su propia naturaleza, el acto de este linaje, no crea situaciones jurídicas subjetivas y concretas y por lo mismo, tampoco puede lesionar por si sola derechos de ésta índole que el lo que la Constitución y la ley requieren para que la acción de tutela sea viable…"* [5]

En la sentencia T- 730 de 2003 puntualizó:

> *"… el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses,*

[4] Sentencia SU-961 de 1999.

[5] Corte Constitucional. Sentencia T- 225 a T-400 junio 17 de 1992

y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años".

Deberes probatorios y carga de la prueba en sede de tutela:

A simple vista el Decreto 2591 de 1991, nada indica en cuanto a la formalidad probatoria en la acción de tutela, sin embargo en varios de sus apartes sí indica la necesidad de que se aporten pruebas para llevar al Juez al convencimiento de la realidad procesal, por tal motivo tanto el accionante como el accionado están en el deber de allegar al proceso todo aquello que consideren pertinente y conducente para demostrar sus dichos, es por ello que el mencionado decreto establece que si la autoridad o persona contra quien se dirige la tutela no presenta las pruebas que se le solicitan, ni controvierte las allegadas por la contraparte, el Juez tendrá por cierto lo dicho por el actor y como únicas pruebas las aportadas por este, y con base en ellas emitirá su decisión.

En cuanto al tema dijo la Corte Constitucional:

"2.2 La carga de la prueba en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela "(…) la prevalencia del derecho sustancial (…)". Por este motivo, una de las características de esta acción es su informalidad.

Así, en materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, pueda - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del

derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. ***Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba.****"*[6] *(Negrillas de la Sala)*

En conclusión, aunque en materia de tutela la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello no implica que el Juez pueda entrar a tutelar derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente.

El caso bajo estudio:

Visto lo que antecede, y compaginándolo con la información existente dentro del libelo, se tiene que la señora Amparo sacó su permiso para manejar automóviles hace más de 15 años, que el mismo se vencía en diciembre de 1999[7], sin embargo nunca fue renovado según informo ella[8], porque creía que el mismo no se vencía, y sólo hasta ahora y pasado más de un año de que se hubiera dispuesto por el Gobierno Nacional que todas las licencias de conducción antiguas deben ser renovadas, viene a realizar dicho trámite.

En ese orden de ideas, se evidencia que la licencia de tránsito de la accionante se encuentra vencida hace más de 10 años y solo hasta ahora viene a solicitar su renovación a pesar de que ello debió hacerlo hace mucho, evidenciando así una falta de cuidado y diligencia de su parte, pues no se explica la Sala como dejó pasar más de una década para solicitar la actualización de su permiso, a pesar de que el mismo se puede ver claramente que estaba vencido, situación que se ve reforzada por el hecho de que a pesar de poseer dicha licencia hace tanto tiempo apenas ahora viene a enterarse de que la misma no fue expedida por la Secretaría de Tránsito de Pereira, como ella creía, sino que fue tramitada en el municipio de

[6] Corte Constitucional Sentencia T-187 de 2009, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez
[7] Ver folio 6 del cuaderno de tutela.
[8] Ver folio 22 del cuaderno de tutela.

Dosquebradas, esto es que hasta la fecha ha realizado la solicitud de renovación en el lugar equivocado.

Las anteriores situaciones explican el por qué dicha licencia no ha sido reportada por el organismo de tránsito municipal al RUNT, y ponen en tela de juicio su legalidad, pues es inadmisible que un conductor no sepa en dónde fue expedida su licencia; pudiéndose concluir de ello que la actual situación de la petente no le es imputable a una falta de diligencia administrativa de las demandadas, sino a su descuido, pues nunca renovó ni refrendó su permiso para conducir automotores a pesar de que en el mismo se podía leer que estaba vencido. De esa manera, la inmediatez de la acción invocada se desvirtúa pues no se evidencia motivo alguno que justifique todos estos años de inactividad ante el asunto.

Por último, en cuanto a la carga probatoria para sustentar sus peticiones, es necesario indicar que las allegadas al expediente no demuestran el acaecimiento del perjuicio irremediable, que haga necesaria la intervención del Juez de tutela, ya que no basta con simplemente mencionar dicha situación en el escrito de tutela; así las cosas lo que si se demuestra en el presente asunto es que el accionante pretende que bajo dichos argumentos la judicatura intervenga en su favor, corrigiendo su falta de diligencia en la actualización de su documento de conducción el cual le fue expedido hace más de 15 años, para de esa manera no tener que sacar nuevamente la licencia que está vencida desde el año 1999, porque es de todos sabido que eso es más costoso que renovarla.

En conclusión, se habrá de negar por improcedente el amparo de los derechos invocados, por cuanto no existe en el actuar de las accionadas vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante, quien dejó en evidencia que la situación que actualmente le aqueja se debe única y exclusivamente a su falta de diligencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **AMPARO GUTIÉRREZ GALLEGO,** conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, y en caso de no ser objeto de recurso **REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Secretaria